

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:

TESLP/PES/17/2015

INICIADO POR EL CIUDADANO
CÉSAR JESÚS BASAÑEZ FAISAL, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

VS.

SANTIAGO LEDEZMA CANO,
EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TAMUÍN, S.L.P. Y **RAFAEL
PÉREZ VARGAS**, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
**LICENCIADA YOLANDA
PEDROZA REYES.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LIC. MARIA
GUADALUPE RODRIGUEZ
TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de junio de 2015,
dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente
TESLP/PES/17/2015, iniciado con motivo de la denuncia
interpuesta por el ciudadano **CÉSAR JESÚS BASAÑEZ FAISAL**,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., en contra del ciudadano SANTIAGO LEDEZMA CANO, en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P. y RAFAEL PÉREZ VARGAS, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político electoral y trasgresión al principio de imparcialidad.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, compareció el ciudadano CESAR JESÚS BASAÑEZ FAISAL, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Tamuín, S.L.P., para interponer queja por actos que considera presuntamente violatorios de la Ley Electoral vigente en el Estado y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., Ingeniero SANTIAGO LEDEZMA CANO y en contra de RAFAEL PÉREZ VARGAS, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional; por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político electoral y trasgresión al principio de imparcialidad y que violentan lo estipulado por el precepto legal 460, fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

2.- Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1597/2015, de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, y recibido en este Tribunal Electoral el 19 diecinueve de junio del actual, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual rinden informe circunstanciado, y remiten el original del expediente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

PSE-45/2015.

3.- Por auto de fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Electoral, ordenó integrar el expediente TESLP/PES/17/2015, y con fecha 21 veintiuno de ese mismo mes y año, se admite a trámite el procedimiento en virtud de que no se advirtieron omisiones o deficiencias en la integración del expediente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Identificación del objeto de la denuncia.

a) El denunciante CÉSAR JESÚS BASÁÑEZ FAISAL, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, denunció al ciudadano SANTIAGO LEDEZMA CANO, en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Electoral del Estado, al beneficiar con recursos públicos a un partido político y a un candidato.

b) Asimismo denuncia al ciudadano RAFAEL PÉREZ VARGAS, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, por infringir la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado, por hacer uso de recursos públicos que, a decir de la parte denunciante, fueron proporcionados por el actual presidente municipal de Tamuín, S.L.P., para promover su candidatura con la intención de obtener el voto de los ciudadanos.

3.- Forma. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inició el Procedimiento Sancionador Especial, en contra de los ciudadanos SANTIAGO LEDEZMA CANO, en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., y RAFAEL PÉREZ VARGAS en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refieren la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, en su informe circunstanciado, consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

4.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia.

5.- Legitimación y Personería.

El ciudadano CÉSAR JESÚS BASAÑEZ FAISAL, acredita la personalidad con la que comparece toda vez que es Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se lo reconoce.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso.

El ciudadano César Jesús Basáñez Faisal, en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, argumentó en su escrito de denuncia lo siguiente:

"1.- El día sábado 25 de abril del presente año, nos enteramos por vecinos de la Colonia Ampliación Mirasol de esta ciudad, que andaba maquinaria del municipio y personal que labora en el ayuntamiento, realizando obras de rehabilitación de calles y que andaba una persona que integra la planilla del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal, diciendo que dicha maquinaria la enviaba el Lic. RAFAEL PEREZ VARGAS quien es el candidato y que un día antes, es decir el día viernes, dicho candidato había estado haciendo proselitismo en esa colonia en donde se comprometió a enviar maquinaria para rehabilitar las calles, así como un tractos para que limpiara el campo de futbol.

2.- Es el caso que al enterarnos de dicha acción se envió a una persona a que verificara tal situación, llegando a la mencionada colonia aproximadamente a las once de la mañana del día sábado 25 del presente mes y año, constatando que efectivamente andaba maquinaria y operadores del municipio realizando labor de rehabilitación de calles en la mencionada colonia, procediendo a video-grabar tal situación ya que a decir de un vecino del lugar y del cual se escucha su voz en dicha grabación, manifiesta que anduvo una persona del sexo femenino diciéndole a los vecinos que dicha maquinaria la enviaba el Lic. Rafael Pérez Vargas candidato del PRI y que era un compromiso que había hecho el día anterior con los habitantes de la colonia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

3.- *Ante tal situación el Presidente Municipal, el Ingeniero Santiago Ledezma Cano, está incurriendo en violaciones a la Ley Electoral así como a la Constitución Federal, pues manifiesta nuestra Ley Suprema que: Los servidores públicos de la Federación, los Estados y municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Pero más sin embargo, dicho funcionario y máxima autoridad en el municipio, se pasa por alto la Ley, pues bajo su consentimiento está prestando maquinaria y personal del ayuntamiento para que favorezcan al candidato de su partido como lo es el Lic. Rafael Pérez Vargas y este a su vez violenta la misma ley al prometer a la ciudadanía labor social pero con los bienes muebles propiedad del municipio, como lo es maquinaria pesada y personal de la Dirección de Obras Públicas, tal y como se demuestra con la video-grabación que en Disco Compacto se acompaña al presente escrito como prueba, mismo que desde estos momentos solicito me tenga por ofreciendo como tal.*

4.- *Dichas conductas realizadas por ambos personajes, infringen la Ley Electoral así como la Ley Suprema del País, pues el Presidente Municipal no debe ni puede favorecer, ni apoyar o beneficiar con recursos públicos a un partido político o candidato y a su vez el Candidato a presidente municipal Licenciado Rafael Pérez Vargas, no puede hacer uso de dichos recursos públicos para solicitar y promover su candidatura con la intención de obtener el voto de los ciudadanos.*

5.- *Por todo lo anteriormente narrado y al considerar que se violenta la Ley Electoral en el Estado así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a este Órgano Electoral, proceda legalmente y se apliquen las sanciones correspondientes contra los infractores antes mencionados. “*

6.2. De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la denuncia de hechos presentada por el ciudadano CESAR JESÚS BASÁÑEZ FAISAL, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los ciudadanos SANTIAGO LEDEZMA CANO, en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., y RAFAEL PÉREZ VARGAS en su calidad de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político electoral y trasgresión al principio de imparcialidad, resulta **IMPROCEDENTE**, por los siguientes razonamientos:

Es necesario precisar que de los hechos narrados por la parte denunciante, el Órgano electoral encuadra las faltas presuntamente desplegadas por parte de los denunciados, en lo establecido en el dispositivo 442, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, el cual señala:

"Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley,"

Al efecto, el artículo 6º de la citada legislación, señala:

"XXXV.- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral."

De igual forma, el denunciante señala que SANTIAGO LEDEZMA CANO y RAFAEL PÉREZ VARGAS, incumplen con lo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

establecido en el numeral 460, fracción III de la citada legislación, que establece:

"Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público: [...]

III. Incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;"

Asimismo en lo que establece el párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

"[...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Es oportuno hacer énfasis, que los argumentos que vierte el denunciante en su escrito, para nada demuestran que los ciudadanos SANTIAGO LEDEZMA CANO y RAFAEL PÉREZ VARGAS, hubieran realizado actos de propaganda política o propaganda electoral, dado que, las supuestas conductas que les pretende imputar el denunciante CÉSAR JESÚS BASÁÑEZ FAISAL, no se ajustan a los conceptos materializados en nuestra Ley Electoral.

Lo anterior es así porque si bien el denunciante afirma en su escrito de hechos, que el presidente municipal, bajo su consentimiento prestó maquinaria y personal del ayuntamiento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

para que realizaran obras de rehabilitación de calles, en la colonia ampliación de Mirasol de ese municipio y que andaba una persona de la planilla del candidato RAFAEL PÉREZ VARGAS, por el Partido Revolucionario Institucional, diciendo que las mandaba el candidato, porque un día antes había estado haciendo proselitismo en esa colonia; sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la conducta atribuible a los denunciados no encuadra en las hipótesis que regulan la propaganda electoral, porque no se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones difundidos por el partido político o candidato, con el objeto de presentar a la ciudadanía su candidatura; ni mucho menos actos de propaganda política, porque tampoco se utilizaron medios de comunicación por parte de los ciudadanos para difundir su ideología, sobre programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social.

De lo que se traduce, que los simples argumentos que realiza el denunciante en su escrito, carecen de credibilidad, dado que en primer término el promovente señala que se enteró por *“vecinos”* de la colonia Ampliación de Mirasol de dicho municipio, *“que andaba maquinaria del municipio y personal que labora en el municipio, realizando obras de rehabilitación de calles”* y que por esa razón habían enviado a una persona a que verificara tal situación, constatando que efectivamente andaba maquinaria y operadores del municipio realizando labor de rehabilitación de calles en la mencionada colonia y que procedió a video-grabar dicha situación, y que nuevamente una persona del sexo femenino decía a los vecinos que dicha maquinaria la había enviado el Licenciado RAFAEL PÉREZ VARGAS, candidato del Partido Revolucionario Institucional y que era un compromiso adquirido por el candidato para con los habitantes de dicha colonia.

Empero tales actos o hechos no se encuentran acreditadas por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

parte del denunciante, porque si bien es cierto señala que el día 25 veinticinco de abril del presente año, en la colonia Ampliación Mirasol del Municipio de Tamián, S.L.P., andaba una maquinaria del municipio y personal que labora en dicho ayuntamiento, haciendo rehabilitación de calles, tales situaciones deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas impide instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Se trae a colación la Jurisprudencia número 16/2011, visible en la página 31, con número de registro 1476, visible en las páginas 31 y 32, de la Gaceta de Jurisprudencias, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cita lo siguiente:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE
ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA
QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD
INVESTIGADORA.***

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin que se tome en consideración la prueba técnica que exhibió el denunciante al momento de presentar su denuncia, en virtud, de que ésta es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, puesto que dada su naturaleza estas pruebas técnicas tienen el carácter de imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesario robustecerla con algún otro medio de prueba para corroborar las aseveraciones de la parte denunciante.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la Jurisprudencia 4/2004, con número de registro 2848, Quinta Época, visible en la página 23 de la Gaceta de Jurisprudencias, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro cita:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

De igual forma, la parte denunciante fue omisa en presentar los medios electrónicos idóneos para la reproducción de dicha prueba, aunado a que tampoco realiza una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretende demostrar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se pretenden acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así las cosas, se concluye que en el caso concreto no se advierte que nos encontremos en la hipótesis de que se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos, como erróneamente lo pretende hacer valer el órgano denunciante, y, al no existir medios probatorios que nos permitan concluir que efectivamente existe una conducta antijurídica, lo procedente es declarar que los señalamientos realizados en el escrito de denuncia son infundados; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 443, 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente dicha conducta.

Por tanto notifíquese la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

oficio correspondiente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

7.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Tribunal Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo dispuesto con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 y 33 de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

Constitución Política de San Luis Potosí; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO.- De los hechos que narra el denunciante CÉSAR JESÚS BASAÑEZ FAISAL, se advierte que no se acredita ninguna conducta contraria o violatoria a las hipótesis previstas por el artículo 442 de la Ley electoral vigente en el Estado, atribuida a los ciudadanos SANTIAGO LEDEZMA CANO, en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., y RAFAEL PÉREZ VARGAS, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político electoral y trasgresión al principio de imparcialidad.

TERCERO.- En consecuencia, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente dicha conducta, presuntamente desplegada por los ciudadanos SANTIAGO LEDEZMA CANO, en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., y RAFAEL PÉREZ VARGAS, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político electoral y trasgresión al principio de imparcialidad

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/17/2015

la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.- Doy Fe. **Rubricas.**